

CNP-08-2017

Peticionario: Carlos Eduardo Molina Alfaro

Recurso de revocatoria

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las dieciséis horas del nueve de enero de dos mil dieciocho por el ciudadano Carlos Eduardo Molina Alfaro, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual interponen un recurso de revocatoria en contra de la resolución proveída por este Tribunal el 5-01-2018.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, y para lo relevante del caso, el peticionario expresa que interpone un recurso de revocatoria en contra de la resolución por medio de la cual este Tribunal, entre otros aspectos, declaró sin lugar la emisión de la constancia que les habilitaría para inscribirse como candidatos no partidarios por la circunscripción electoral departamental de San Salvador a fin de poder participar en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa el próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho; en virtud de no alcanzar el número de firmas exigidas -por el artículo 8 literal c. de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas- para la circunscripción electoral departamental de la que habían pedido su reconocimiento como candidatos no partidarios.

2. El recurrente aduce, como fundamentos de su recurso, que confiando gozar de un sistema democrático pluralista como lo manda la Constitución de la República, la Jurisprudencia Constitucional, y las demás leyes, dispusieron participar en las elecciones del 04 de marzo del 2018, como candidatos a diputados no partidarios.

3. Menciona que, ateniéndose a la fidelidad de ese sistema democrático pluralista del país, 1-09-2017 presentaron ante este Tribunal, los correspondientes libros para recolección de firmas de ciudadanos respaldantes.

4. Expresa que ciñéndose estrictamente a las reglas del juego establecidas tanto en el Decreto No. 555, en el que se estipulan las "disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas" y las demás normas relacionadas con la materia, tal es la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral y la jurisprudencia



A handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.

constitucional, desarrollaron todo un plan de trabajo para cumplir legal y fielmente con nuestro propósito; y que, de esa manera invertimos nuestro tiempo y una diversidad de recursos, de tal forma que así lograron la recolección de más de 17,900 firmas de ciudadanos respaldantes, de las cuales entregaron para su correspondiente verificación, un total de 16,900.

5. Menciona que de conformidad con las regulaciones previstas en las leyes del país, nada impide que un ciudadano le dé su firma a dos o más candidatos, pues en ninguna norma relacionada con la materia se encuentra establecida tal prohibición; sin embargo, señalan que sorpresivamente el Tribunal ha resultado imponiendo una interpretación "teleológica" de la que nunca se les hizo saber nada, rechazándoseles 5,619 firmas obtenidas legalmente, y por tanto, resulta a todas luces injusto y contrario a derecho, la decisión de rechazarnos las relacionadas firmas.

6. Alega que, en el despliegue de la resolución en la que se autorizaron los libros y se les reconoció como candidatos no partidarios no se encuentra la advertencia de que un ciudadano no pueda dar su firma a más de un candidato, o que las firmas no deberían estar repetidas; por tanto, indican que venir a estas alturas a imponer regulaciones totalmente imprevistas, se transgrede la Constitución de la República, pues se les está vulnerando el derecho a la Seguridad Jurídica, esto es, por acudirse a interpretaciones evidentemente antojadizas, que van más allá de las regulaciones contempladas en las leyes.

7. Pide en concreto que, se le admita el recurso presentado, se le apruebe la cantidad de 11,145 firmas que este Organismo Colegiado ha dispuesto como aceptadas; que tomándose el criterio de equiparación de requisitos dispuesto por la Jurisprudencia Constitucional, con base en el Art. 11 de la Ley de Partidos Políticos; en vista que nos hace falta menos del 10% de las firmas requeridas, se nos conceda el plazo de 15 días para completar las firmas que aún nos hacen falta para cumplir con el requisito establecido; y, que una vez cumplido el requisito, se les extienda la Constancia respectiva, y se les inscriba como candidatos a diputados no partidarios por la circunscripción Departamental de San Salvador.

II. 1. Respecto del recurso interpuesto es preciso señalar que el artículo 14 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones

legislativas establece que en lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Electoral en lo que fuere pertinente.

2. Así, el recurrente expresa que presenta su medio de impugnación con fundamento en el artículo 259 del Código Electoral.

3. En ese sentido, la configuración legislativa del recurso de revocatoria previsto en el Código Electoral, permite concluir que se trata de un medio de impugnación cuyo objeto son las resoluciones de trámite proveídas por los organismos electorales.

4. Así, en el presente caso el recurso de revocatoria preliminarmente sería improcedente en tanto la resolución proveída por este Tribunal el 5-01-2018 tiene carácter definitivo en el presente procedimiento al declarar sin lugar la emisión de la constancia que habilitaría al recurrente a inscribirse como candidato no partidario; y el recurso idóneo para su impugnación, de acuerdo al sistema de recursos previstos por el Código Electoral, sería el recurso de revisión.

5. No obstante lo anterior, y con independencia de como el peticionario nomine a su recurso como revocatoria, este Tribunal entiende que en el escrito presentado subyace la pretensión de impugnar la resolución definitiva proveída el 5-01-2018, por lo que, a fin de garantizar el derecho de recurrir del ciudadano como una manifestación del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional que le asiste, se estima procedente *admitir el recurso* presentado y conocer el fondo de la pretensión planteada por el recurrente.

III. 1. Frente a los argumentos expresados por el recurrente, este Tribunal estima pertinente reafirmar que las actuaciones realizadas en el presente procedimiento son una derivación del ámbito de competencia funcional establecida por la Constitución y el ordenamiento electoral, ajustándose a los parámetros de legalidad establecidos en dicho marco legal.

2. Es preciso acotar que de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia constitucional el Tribunal Supremo Electoral ejerce función jurisdicción en materia electoral. La independencia institucional del TSE, en su aspecto de sujeción a la Constitución, -ha referido dicha jurisprudencia-: 'significa a su vez una "primera palabra" en el ejercicio de potestades de protección de derechos fundamentales y del contenido objetivo de la Ley Primaria, dentro de los límites de su competencia -arts. 172 inc. 3°, 185,



A large, handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page. The signature is stylized and appears to be the name of the official responsible for the document.

208 inc. 4º, 235 y 246 Cn. -' (Inconstitucionalidad 27-2015, interlocutoria de 19-04-2017, considerando III).

3. En esa línea se ha señalado, por la mencionada jurisprudencia, que: “el control constitucional reconocido en el art. 208 inc. 4º Cn. debe potenciar el desarrollo propio de la jurisdicción electoral, por ejemplo, rechazando conflictos centrados exclusiva o esencialmente en la interpretación y alcance de la normativa electoral infraconstitucional que, más bien, forman parte del núcleo competencial del TSE. Del mismo modo, cuando el objeto de discusión sea el alcance de normas constitucionales, ante la posibilidad de diferentes alternativas de comprensión, todas ellas constitucionalmente posibles y sin que exista un criterio establecido desde la jurisprudencia de esta sala que haya sido inobservado, se debería permitir que el propio TSE construya un marco deliberativo y progresivo de análisis, con deferencia hacia sus márgenes decisorios, salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u otras consideraciones estrictamente justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto respectivo” (Inconstitucionalidad 27-2015, interlocutoria de 19-04-2017, Considerando III).

4. Así, lo que el Tribunal ha realizado en el presente procedimiento es determinar el alcance de la normativa infraconstitucional aplicable a la postulación de candidaturas no partidarias, a través de la actividad interpretativa propia del ejercicio de la función jurisdiccional.

5. Y es que precisamente, la aplicación del derecho supone la exigencia de actuar: “de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación específica, tal como lo establece la Constitución y el principio de unidad del ordenamiento jurídico; de manera que, el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales” -sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014-.

6. La interpretación sistemática, así como la teleológica, constituyen dos herramientas hermenéuticas válidas que este Tribunal puede utilizar en la concreción del sentido interpretativo contenido en las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico electoral.

7. Por otra parte, cabe mencionar que el fundamento decisorio para denegar la validez de los registros de firmas y huellas que resultaron duplicados no es el hecho de que los ciudadanos no puedan mostrar su apoyo a diversas opciones de candidaturas no partidarias.

8. El fundamento de la decisión del Tribunal en el presente caso, ha sido la constatación de determinados comportamientos que, aun careciendo de intencionalidad de parte de quien los ejecuta, eran constitutivos de actuaciones que objetivamente producían una situación de elusión del requisito establecido por la norma jurídica formulada en el artículo 8 de las disposiciones en mención.

9. Y es que precisamente, en el presente caso, el Tribunal constató que al existir una situación objetiva en la que dos o más candidatos no partidarios comparten una cantidad sustancial de registros de firmas y huellas de respaldantes se eludía el requisito de cumplir con el requisito de acreditar un determinado número de respaldo popular según la finalidad exigida por el ordenamiento jurídico electoral.

10. Como se advirtió en la resolución objeto de impugnación, estas consideraciones se derivan de la equiparación que se hace con el proceso de formación de los partidos políticos, salvando las respectivas diferencias, configurado por el ordenamiento jurídico electoral -Art. 13 letra b LPP-, ya que se prohíbe que los respaldantes sean ciudadanos que pertenezcan a otros partidos políticos inscritos o en organización; pretendiendo así evitar consecuencia y efectos perniciosos en el sistema político concretado en la elusión del requisito de acreditar un mínimo de respaldo popular y la consecuente proliferación de partidos políticos sin un mínimo de representatividad, con las implicaciones financieras que ello conlleva.

11. Finalmente, cabe señalar respecto de la solicitud del recurrente de que se le concedan quince días adicionales para la recolección de firmas, debe tenerse en cuenta la circunstancia fáctica que se presenta en el plazo de recolección de firmas al estar condicionados por el plazo legal previsto para la presentación de candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa.

12. Así, respecto de dicho plazo se presenta la circunstancia material, de que en la medida en que los ciudadanos presentan sus solicitudes de reconocimiento de candidaturas cerca del plazo para la finalización del plazo previsto para ello dispondrán de menos días

respecto del plazo de noventa días hábiles que se les autoriza para la recolección de las firmas, puesto que, *su postulación está supeditada a la presentación de su solicitud de inscripción dentro del plazo legal previsto para ello.*

13. En otras palabras, existen circunstancias en las que, como en el presente caso, el plazo para la recolección de firmas *sobrepasa el plazo de inscripción de candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa* por la dinámica e interacción de los plazos judiciales —establecidos en la Inc. 10-2011- y legales previstos para realizar dichos actos en la Ley de Partidos Políticos y el Código Electoral; por lo que la concesión de un plazo adicional a los noventa días autorizados resulta materialmente imposible para efectos de garantizar su la correspondiente inscripción de la candidatura a postularse.

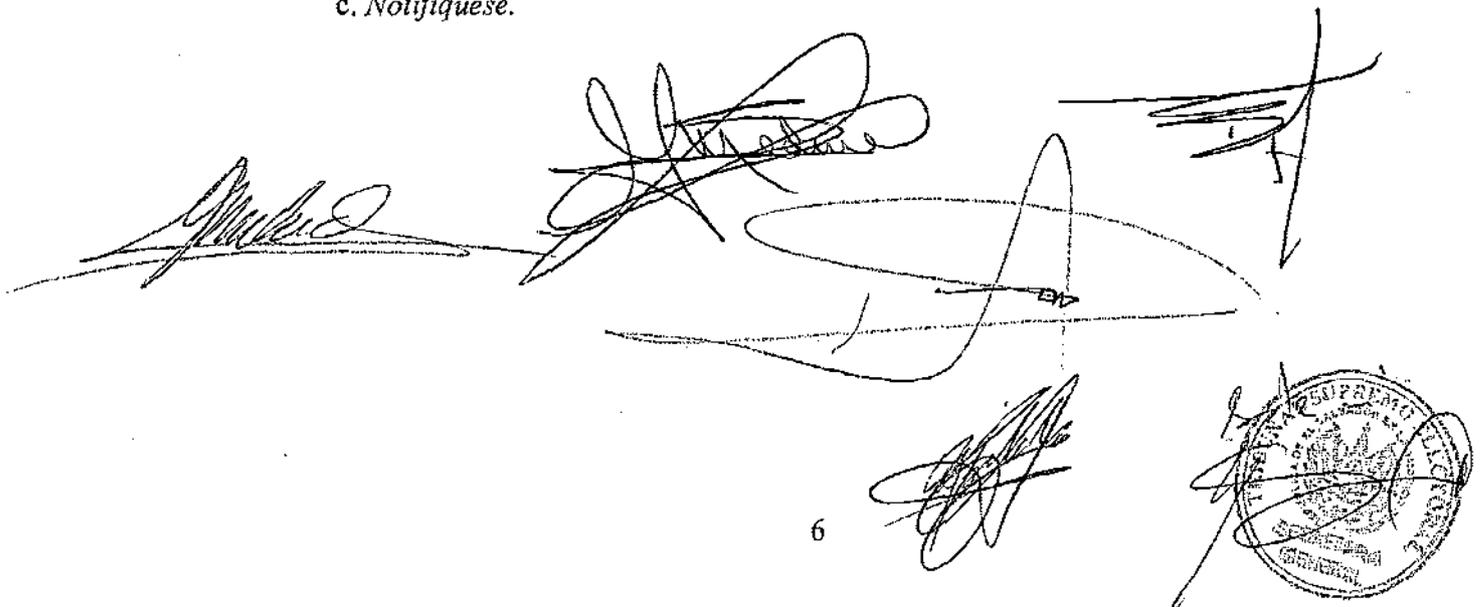
IV. En virtud de que los argumentos del recurrente no han logrado desvirtuar los fundamentos de la decisión adoptada por este Tribunal el 5-01-2018, deberán ser desestimados, como consecuencia de ello deberá declararse sin lugar el recurso interpuesto y confirmarse la resolución objeto de impugnación.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 14 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas y 260 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:**

a. *Declárese* sin lugar el recurso interpuesto por el ciudadano Carlos Eduardo Molina Alfaro.

b. *Confírmese* la resolución proveída el cinco de enero de dos mil dieciocho en el presente procedimiento.

c. *Notifíquese.*



The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink, some overlapping. To the right, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral, with the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" and "COSTA RICA" visible. The stamp is partially obscured by a signature.